



A-204-28

AF4-00075
document 612 R. 34.678

COPIA QVE SE EXTRAJO

DE LA ORIGINAL RESPUESTA QUE DIÓ
el muy Ilustre Señor Don Ignacio Fuertes y
Sierra, del Consejo de su Magestad, y su Fiscal
en la Real Audiencia de Aragon,
Rubricada de su mano.

AL MVY ILSTRE SEÑOR

DON ANTONIO PERALTA Y SERRATE,
Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana Ce-
saraugustana, Canceller de Competencias, por su
Magestad; y no quiso se imprimiesse: y aora,
despues de pronunciada la Sentencia de
Competencia,

SE DA AL PUBLICO,

POR DON FRANCISCO DEL
Corral y Contamina, Regidor Diputado de
la Fidelissima, y Vencedora Ciudad
de Taraçona.



*En Zaragoça : Por FRANCISCO REVILLA,
Typ. Año M.DCC.XXVII.*



A-V04-V8

AF4-00075
document 12 R, 34 678



COPIA QVE SE EXTRAJO

DE LA ORIGINAL RESPUESTA QUE DIÓ
el muy Ilustre Señor Don Ignacio Fuertes y
Sierra, del Consejo de su Magestad, y su Fiscal
en la Real Audiencia de Aragon,
Rubricada de su mano.

AL MUY ILUSTRE SEÑOR

DON ANTONIO PERALTA Y SERRATE,
Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana Ce-
saraugustana, Canceller de Competencias, por su
Magestad; y no quiso se imprimiesse: y aora,
despues de pronunciada la Sentencia de
Competencia,

SE DA AL PUBLICO,

POR DON FRANCISCO DEL
Corral y Contamina, Regidor Diputado de
la Fidelissima, y Vencedora Ciudad
de Taraçona.



*En Zaragoza: Por FRANCISCO REVILLA,
Typ. Año M.DCC.XXVII.*



COPÍA DE LA REVISTA
DEL COMITÉ REVOLUCIONARIO
DE LOS ESTADOS UNIDOS
EN EL PAÍS AMERICANO

EL MUNICIPIO

ESTA ES UNA REVISTA DE CIENCIA
Y POLÍTICA, DE IDEAS Y DE HABITOS,
QUE SE DEDICA A PROPAGAR
CONOCIMIENTOS Y PENSAMIENTOS
QUE SE REFIEREN A LA VIDA CIVIL
Y POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS.

EL MUNICIPIO

ESTA ES UNA REVISTA DE CIENCIA
Y POLÍTICA, DE IDEAS Y DE HABITOS,
QUE SE DEDICA A PROPAGAR
CONOCIMIENTOS Y PENSAMIENTOS
QUE SE REFIEREN A LA VIDA CIVIL
Y POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS.

EL MUNICIPIO

ESTA ES UNA REVISTA DE CIENCIA
Y POLÍTICA, DE IDEAS Y DE HABITOS,
QUE SE DEDICA A PROPAGAR
CONOCIMIENTOS Y PENSAMIENTOS
QUE SE REFIEREN A LA VIDA CIVIL
Y POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS.

EL MUNICIPIO

RESPUESTA FISCAL.

*RESPONSIO A REGIO FISCALI PRO
Dubio dato super Immunitate, in Processu Re-
giæ iurisdictionis Trafonensis.*

G Elasius Pontifex: Rufino, & Aprili Epis-
copis: relatus in cap. quis autem 11. dist.
10. ibi: *Quis autem leges Principum aut regulas Pa-
trum, aut admonitiones paternas dicat debere con-
temni, nisi qui impunitum sibi tantum estimet tra-
uire commissum?*

*Cap. magnum causa 11. quest. 1. ibi : Si enim
censum, Dei filius solvit, quis tu tantus es, qui
non putas esse solvendum?*

*Cap. 1. de nov. oper. nunt. ibi: Legalibus debet
constitutionibus demoliri: & postea: secundum le-
gum, & Canonum statuta.*

HECHO.

I Para satisfacer con acierto à la Duda pro-
puesta, y opuesta à la jurisdiccion Real
en la Competencia, intitulada de Immunidad, q
se controvierte entre la jurisdiccion Real, y
Eclesiastica de Trafona; ha parecido preciso
formar *círculos*, assi en hecho, como en derecho,
en cuyo *punto centrico*, registrada la jurisdiccion
Real, y su justo procedimiento, quedará immu-
table, y constante como entera, y sin la mas le-
be



4
be lesion la Immunidad Eclesiastica no solo directamente sino tambien con la ponderada voz de el indirecte, y lo que es mas (y probaremos ex abundanti) neque per accidens in casu presenti specifico, & in concreto.

2 Es pues cierto, y constante, que para discernir en nuestro caso, si la Immunidad Eclesiastica se halla herida, si ve directe, si ve indirecte vel per accidens, no se descubren otros instrumentos, que puedan causar aquella herida; que, ò las ordinaciones de Taraçona, ò la practica, y ejecucion de ellas por la Justicia Real en el especifico, y presente caso.

3 Por lo qual no debe atenderse à la cautela, y modo conque se ha procurado fingir el hecho, recurriendo con la aplicacion de ciertos vulgares axiomas, y razones legales al que no ha acontecido, y parece querian huviesse sucedido, saltando fuera de este primero circulo del verdadero hecho.

4 Este se reduce, à que teniendo hecha su Ordinacion, y Estatuto la Ciudad de Taraçona, para que ninguno de sus vezinos tenga, ni dé possada por sueldo, y estipendio à persona alguna, de qualquiera estado, y condicion, sin licencia del Corregidor, y Ciudad, bajo cierta pena, y estando en la possession, y uso de exigirla, y aviendo contravenido Miguel Vrchaga, y otros, todos legos, y de la jurisdiccion Real, dan-



5

dando possada à los que se dezian Ordenandos;
pasò el Corregidor à sacarles la multa, y pena,
y por averle respondido con avilentez dicho
Vrchaga, mandò juntamente ponerle preso.

5 En este estado , y estimando vulnerada
la Immunidad Eclesiastica, despachò sus letras
de Excomunion el Provisor, para que se pusies-
se en libertad à Vrchaga, omitiendo, *el recurso*
ordinario en Aragon de la Competencia, y mo-
tivando este procedimiento , *por aver dado el*
Provisor su licencia, y facultad à Vrchaga.

6 Sea el segundo circulo en hecho, el que
igualmente resulta: Que aunque es vno solo el
obligado à tener Meson, con la comodidad ne-
cessaria, no es vna, y sola la casa para estos hos-
picios, sino que en la concurrencia de muchos
pasajeros, ò Ordenandos, està obligado, y se ha
practicado el que disponga, y tenga dispuestas
otras dos, ò tres casas, permitiendo la Justicia
Real, que el Provisor, por si, ò alguno de sus
Ministros reconozca en tales concursos estas
Casas, y posadas, para precabrer la mejor como-
didad de los Ordenandos, los que assi bien pue-
den comprar de donde quisiéren, y bien visto les
fuere los abastos necessarios, y en caso de com-
prarselos al Mesonero , no puede este exceder
el precio de los Aranceles Reales.

B

DE-

6
DERECHO.

7 **S**upuesto el hecho referido , assentamos
el primer circulo en derecho de las
dos protestades por Dios constituydas *Eclesias-
tica, y Temporal*, compitiendo esta à los Princi-
pes en todo lo temporal, y que mira al mejor
gobierno, subsistencia, vtilidad comun, y publi-
ca de su Pueblo, y subditos, cap. *Regum officium*
ca. 23. quest. 5. cap. cū ad verum 6. cap. duo 10. dist.
96. ibi: *Officia potestatis utriusq; discrevit: Proe-
mium tit. 1. part. 2. D. Salz. cum pluribus lib. 1.
de leg. pol. cap. 22. D. Castillo de tertij cap. 9. num.
22. ¶ 28. antecessor noster Pincianus, Dr. D. Fr.
Seraphinus de Freitas de justa ocup. imperij Asia-
tici d Lusitanis, cap. 6. num. 17. ¶ 19.*

8 Y por esto dixo el Santo Rey D.Fernan-
do en el citado proemio, tit. 1. part. 2. *Onde con-
viene por razon derecha, que estos dos poderes sean
siempre acordados, assi, que cada uno de ellos ayu-
de , y dee su poder al otro. Ca el que desacordasse
vernia contra el mandamiento de Dios, ubi Greg.
Lopez; y assi en la gran competencia de Milán
con el Santo Carlos Borromeo, representò la
Magestad del Señor Phelipe II. à el Romano
Pontifice: Que si era gran pecado ante los ojos de
Dios ofender un lego la jurisdiccion de la Iglesia;
grande, y grave era tambien que los Eclesiasticos
turbassen el governo temporal, y socolor de Reli-
gion*

gion usurpassen la authoridad de los Reyes, vt
refert Salcedo dict. cap. 22. num. 6.

7

9 No dudamos que los Eclesiasticos tienē
exempcion aun en algunas cosas temporales,
concedida por derecho positivo, como distin-
giendo entre ambas exemptions Eclesiasti-
cas, y Temporales, prueba, y concilia el señor
Castillo de *tertius*, cap. 9. num. 16.

10 Pero afirmamos, que no ay *Ley*, *Estat-
uto*, ni *Canon*, que prohiva à las Potestades secu-
lares esta facultad legislativa, y Estatutaria, ni
que exima à los Eclesiasticos de la obligacion,
y observancia de las Leyes, Estatutos, y Ordina-
ciones temporales, y humanos, que disponen
primo, & *principaliter*, à cerca de cosas tem-
porales, civiles, y politicas, que miran en gene-
ral al buen govieño de los Pueblos, *utilidad co-
mun*, y *publica*, comprendiendo à toda clase
de personas, con sola la privatiba, y especifica
quality, como *Ciudadanos*, y *Regnicolas*, y parte
de todo el cuerpo político, y Republica.

11 Esta proposicion es igualmente de Theo-
logos, que de Canonistas, y Legistas, como los
junta, y funda Salcedo de *leg. pol. lib. I. cap. 4. ex
nu. 14.* y es elegante otro lugar suyo en el tra-
tado de Contrabandos *cap. fin. ex nu. 10.* Castillo
de tertius *cap. 9. num. 22.* & *28.* Menoch. *conf. 800
num. 1. ad 22.* & *lib. 10. conf. 1000. num. 19. ad 44.*
Dom. Gonz. in *cap. 7. de constit. num. 12.* D. Covar.



in

in cap. possessor de reg. jur. in 6. part. 2. §. 4. num. 8.
Ellust. Señor, y Venerable Varon D. Fray Fran-
cisco de Araujo de statu Ecclesiastico, tract. 2. quest
mor. 14. Suarez de leg. lib. 3. cap. 34. nu. 11. 18.
20. & 21. Lagunez de fruct. 1. part. cap. 28. n. 134

12 Solo dudan estos Authores, y los innumerables que citan, si por tales Estatutos, y Leyes quedan obligados los Ecclesiasticos con vinculo, y fuerza solamente, *directive, o coactiva*, y aunque seria inutil aquella potestad legislativa, si no les comprehendiesse en fuerza de *coactiva*, como acontece *en la potestad indirecta* del Romano Pontifice en las cosas temporales, *in ordine ad finem supernaturalem, & spiritualem*, como funda chatolica; y solidamente el referido D. Fray Seraphin de Freytas, *cap. 6. num. 82.* Sin embargo confessamos, que aunque los Clerigos estan obligados à la pena de semejantes Estatutos (ó con la equivalente, si aquella fuese indecorosa à su estado) la ultima compulsion, y apremio à persona Ecclesiastica, ha de ser por mano, y authoridad del Juez Ecclesiastico, no siendo este omiso, y negligente, como mejor que otros distingue Salcedo, *dict. cap. 4. num 19.* y en el tratado de Contrabandos *cap. fin. ex num. 10.* y se prueba *de la ley 54. tit. 6. part. 1.*

13 Parece, que solo resta probar, el que la referida Ordinacion, y Estatuto de Taracona, sobre *la licencia* que prescribe, para que sin ella

9

ella, no pueda algun vezino tener, y dar possada por sueldo, y salario, sea comprendido en aquella temporal , y Real potestad , privatibo de su jurisdiccion, y que mira , y respeta principalmente al bien comun, y causa publica de aquella Republica, y sus Ciudadanos en comun, y collectivo modo.

14 Y aunque para ello nos bastaria la practica inconcusa de todas las Republicas de la Christiandad, que hazen, y observan los mismos Estatutos , seria igual prueba la de otros semejantes, que cada dia vemos en practica , estableciendo las Leyes civiles el precio del trigo, prohibicion de su extraccion de él à Reynos extraños, ó à otras Republicas, quando ay necesidad, la introduccion, y venta de generos prohibidos, y de Reynos enemigos, la moderacion de pompa, y lutos, y cera, en los funerales , y otras cosas semejantes, en que son comprendidos los Clerigos.

15 Pero aunque menospreciamos las doctrinas especificas de especificos casos, y ejemplares con que algunos entendimientos creen estar fecundados , quedandose esteriles sin el jardín de la razon legal, adaptable al caso que se disputa, como notò Luca de jure patronat. disc. 4. num. 7. no obstante señalamos la potestad, y causa comun , en que es inegable pertenecer à las potestades seculares el poner puestos publicos

cos de Mesones, cuydando de su comodidad, y que nunca falten; que los Mesoneros sean personas de confiança; que avisen à las Justicias las personas que transitan, ó si se disfrazan malhechores; que los passajeros no sean insultados de Ladrónes, ni defraudados en los abastos, calidad de ellos, y precio, segun los Aranceles Reales. Todo lo qual es privatibo de la potestad Secular, y mira principalmente al buen gobierno, y causa comun de todos los Ciudadanos, vt videre est apud Salcedo, lib. 1. cap. 23. per tot. Et in tractatu de Contrabando, cap. fin. ex num. 10. Leg. 1. tit. 24. lib. 5. recop. Leg. 6. § 7. tit. 11. lib. 7. Leg. 1. tit. 8. lib. 3. recopil. Azebedo in dict. Leg. 7. num. 1. § 11. § 18. Dom. Gonzalez in cap. 2. de empt. § vendit. num. 6. circa finem.

16 Y mas especificamente en nuestro caso, hablando de estos Mesones, dize la Ley 1. tit. 11. partit. 2. alli: *Porque ayan las gentes do se alverguen seguramente con sus cosas, assi que no gelas puedan los mal fechores furtar, ni toller, ca de todo esto sobredicho viene muy gran pro a todos communalmente.* Leg. 51. § 54. tit. 6. partit. 1. y en ellas Gregorio Lopez enseña, que para hazer estos Mesones, pueden ser colectados los Clerigos, Azebed. in leg. 6. tit. 11. lib. 7. recopil. num. 1. y en el num. 11. § 18. afirma, que entre las obligaciones de el Mesonero, es, avi-

avisar à la Justicia de los passageros sospechosos, y dar cuenta de los bienes que entran en la posada, y Meson, *per text. in leg. 1. & seq. ff. de receptatoribus.*

17 Reconozcase aora con que potestad, ó authoridad diò, y quiere dar el Provisor *la licencia de tener Meson*, por salario, y sueldo à Vrchaga, contra la sentencia del Capitulo *cū ad verum 6. cap. duo 10. dist. 96. ibi: Officia potestatis utriusque discrevit.*

RESPUESTA A LA DVDA.

18 **Y**A es tiempo de que nos ciñamos à la Dudà, en que quiere fundar sus procedimientos el Provisor : Esta la funda, en que supuestas las reglas, y conocidos axiomas de que incurre en Excomunion, el que directa, ó indirectamente perjudica à la Immunidad, y libertad Eclesiastica: parece se halla vulnerada indirectamente, en el presente caso, pues aunque el Estatuto manda solo *preceptivamente à los Legos*, que no tengan posada, sin licencia de la Justicia, *indirecte, y claramente* les quita à los Eclesiasticos la comodidad de irse a otra casa, estrechandoles (digamoslo mas claro à su favor) *à la servidumbre del Meson asignado.*

19 Esta duda facilmente quedaria disuelta, si solo tratassemos de satisfacer à la conocida sabi-



sabiduria, y continuada legal practica del Señor Cancellier, y señores Consultores, con solo recordar: el que si aquella *menos comodidad* de los señores Eclesiasticos, fuera bastante à que se estimasse perjudicada, y ofendida la Immunidad, y libertad Eclesiastica, no avrà Estatuto, ò Ley economico, y politico que disponga, *primo*, & *principaliter*, sobre el buen govierno, y *comun utilidad*, que no se deba juzgar por lesivo de la Immunidad Eclesiastica, con mayor descomodidad, y particular perjuicio de algunos particulares Eclesiasticos *que la ponderada*, como sucede en los precios de los granos, y demás cosas comunes à Clerigos, y Seglares; en los contrabandos, guarda de montes, y pastos, y otros semejantes.

20. Por lo qual es necesario recordar, y tener presente el que para que se diga perjudicada la libertad Eclesiastica, *directe*, *vel indirecte*, es forzoso q̄ se toque, en cosa, ò derecho, que pertenece, y està concedido à los Clerigos, *in sensu formalí*, como Clerigos, no empero quando se les toca, ò perjudica en cosa que les pertenece, como Ciudadanos, y parte del cuerpo politico de la Republica, como enseña el Ilustrissimo señor Araujo de *statu civili*, *dis. 12. dificul. 1.n. 14. ver. secūdo*, Suarez de Legib. lib. 3. cap. 24. num. 20. & 21. & *adversus Regem Anglie*, cap. 33. num. 8. Pereyra de Castro, *de man. reg. 2. part. cap.*

cap. 67. num. 15. ibi: Sed longe verius est, & probabilius quod quando tolluntur Clericis ea, que tamquam Civibus illis competit non tolli libertatem Ecclesiastica, que solum versatur in his, que omnibus Clericis vel Ecclesijs competit quatenus tales sunt, non vero quatenus Cives vel partes rei publicæ.

21 De cuya diferencia resultan diversos efectos, pues quando se les perjudica, como à uno de tantos Ciudadanos, serà injusticia, maldad, y pecado que toca enmendar, y corregir al Juez Secular de aquella potestad legislativa, politica civil, ó à su legitimo superior, mientras requeridos no fueren culposamente omisos: pero no incurrirà el que hiziere la injusticia en las Censuras que quiere el Provvisor, ni en las que estàn impuestas por los Sagrados Canones contra los que perjudican, directe, ó indirecte, al derecho, y concession de la libertad, è immunitad Ecclesiastica concedida à los Clerigos, como à Clerigos, y à las Iglesias como à Iglesias.

22 Y que siempre que se siga algun perjuicio, ó menos lucro, y commodidad à los Ecclesiasticos por los Estatutos, y Leyes civiles, que miran, primo, & principaliter, al buen governo, y comun utilidad, no sea atendible este perjuicio, y se deba menospreciar, es sentencia igualmente de Theologos que de Canonistas, idem Araujo de statu civili, disp. 12. difficult. 1. num. 14.

D & C

14

¶ 15. & de statu ecclasi, tr. 2. quest. 14. Navar.
in manuali, cap. 27. num. 120. Cayetan. in summa
vers. Excommunicatio, cap. 31. ibi. Quoniam secun-
dum id, quod per se est, judicandum est, etiam in mo-
ralibus, non secundum id, quod per accidens, P. Sua-
rez, lib. 4. aduersus Regem Anglie cap. 22. nro. 13.
ibi. Non esse contra libertatem Clericorum, etiam
si fortasse aliquod gravamen inde sentiant, quia
lucrum eorum aliqua ex parte impeditur, quia hoc
est accidentarium, ¶ aliunde potest compensari,
idem Suarez de censuris dis. 21. sect. 2. num. 91. ibi:
Quia statutum ipsum ex se non est contra libera-
tem Ecclesiasticam, quia quae sunt per accidens non
considerantur. Castro Palao disp. un. part. 8. §. 4.
ibi: Licet Clerici, ¶ Ecclesia minus habeant, quia
hoc est accidentarium.

23 Lo mismo afirma Layman de Immuni-
tate Ecclesia cap. 7. num. 3. Pereyra de Castro, de
manu regia 2. part. cap. 67. num. 13. vers. quod
autem.

24 Y respondiendo al declamado *capitulo final de Immunitate Ecclesiarū in 6.* el mismo Pe-
reyra n. 10. ¶ 15. ait procedere quando ex statuen-
tium prava intentione in odium Ecclesiasticorum lex
illa condita fuit. Y esta misma inteligencia dan
todos los Authores al citado *cap. fin. de immunit-*
Eccles. in 6.

25 Finalmente, porque hemos ofreci-
do traher caso de Derecho prohibitorio de Me-
son, assi à favor de lo que pretende la jurisdic-
cion

cion Eclesiastica , como à favor de nuestra intencion, recordamos el caso del Dr. Navarro,
lib. 3. consiliorum, tit. de emptione, & vendit. cons.
 2. en donde semejante derecho prohibitivo de Meson, con la condicion, de que el Mesonero *venda mas caro à los passageros*, es iniquo, è in-
 justo contra disposicion Canónica del *cap. 1. de emption. & vendit.*

26 Pero faltando esta condicion, y dando-
 se à iguales precios, es justo, y obliga à los Ecles-
 iasticos , como refiriendo el citado lugar de
 Navarro, y explicandole, lo afirma, y funda el
 señor Araujo de *statu civili, disp. 12. dif. 1. num.*
15. vers. ad confirmationem.

27 En nuestro caso *no ay tal condicion* , y
 antes bien los passageros pueden comprar de
 donde quisieren, y con la precaucion de que en
 el concurso de huespedes se dupliquen las casas,
 y aposentos. Y ni aun *de per accidens* se ha segui-
 do, ni sigue perjuizio à los Ordenandos, *con la*
precaucion de duplicar las posadas en tales con-
 cursos, antes bié se seguiria el gravísimo perju-
 zio, si se tolerasse la licencia que diò el Provi-
 sor, pues de ella resultaria el perjuizio de que
 ninguno estuviesse obligado à tener Meson , y
 que las mas veces no encótrassen los passageros
 en donde hospedarse, contra lo dispuesto, y má-
 dado por las Leyes Reales arriba referidas, *nus-*
15. & 16. causa comun y publica.



SEGVN-

SEGUNDA PARTE DE LA DVDA.

28 **A** La segunda parte de la Duda, sobre la costumbre, no necesitavamos satisfacer, pues en nuestra opinion, con ella, y sin ella podia, y puede la Justicia, y Ayuntamiento hazer el dicho Estatuto por qualquiera accidente que sobreviniesse, y para el buen govierno, y *comun utilidad* arriba señalada, aunque *per acci-
dens*, se figuiesse algun perjuyzio, y menos utili-
dad à los Clerigos, Covarr. *in cap. possessor, 2. part.
§. 4. num. 8. de regulis iuris in 6. Layman. de imm.
cap. 7. num. 3. ibi: Statutum quod per se tendit ad
finem politicum: non esse censendum contra Ecclesie
libertatem, tametsi concomitanter, & per acci-
dens aliquod ex eo Clerici detrimentum sentiant.*

29 Pero satisfacemos respondiendo; que la dicha costumbre està à favor de la jurisdiccion Real, no con actos solo negativos, y prohibitivos (como se dice en la Duda) sino combertidos *en afirmativos, y positivos*, quales son: El Estatuto hecho: Las licencias dadas à los Mesoneros: La Concordia con consentimiento de los Eclesiasticos: Aprobacion de los Señores del Consejo: Las penas exigidas; lo que bastava (aun sin la immemorial, y expressa potestad legislativa, ci-
vil) D. Covarr. *vbi proxime num. 6. circa finem,
ver. ego sane.*

30 Y aunque se aleguen algunos actos con-
trarios, de no averse exigido la pena; estos no
pue-

pueden dar derecho à los Clerigos, y jurisdiccion Eclesiastica; pues era necesario, que queriendo la potestad secular exigir la multa, judicialmente huviesse judicialmente impedidolo el Provisor, por tener su licencia el Mesonero por el nombrado; aquietandose à estos actos, y licencias (si los huviesse avido, que se niega) la Justicia, y Regimiento, DD. communiter, *per tex-tum in leg. hac autem 6. ff. de serv. urb. ibi: Sed ita, si vicinus simul libertatem usucapiat: & postea alioquin si nihil novi feceris retineo servitutem.* P. Sanchez lib. 10. de matr. disp. 12. num. 16. arg. leg. nihil, tam naturale 35. de reg. jur.

31 A demàs: de que la remision de la pena en vno, ò otro caso por epiqueya de la ley, urbanidad, ò otro accidente: no destruye, ni toca à la substàcia del derecho prohibitivo, y potestad legislativa, economica, y politica.

32 Y aunque huviesse algunos actos judicial, y formalmente ejecutados por el Juez Eclesiastico, no podia perjudicar al claro derecho en la propiedad, y à la antiquissima posesion, probada por la jurisdiccion Real, *vt ex Ripa, docet Lagunez de fruct. I. part. cap. 31. §. 8. num. 44.*

33 Siendo cierto, que la possession està à favor de la jurisdiccion Real, y que no siendo opuesta, ni à derecho natural, ni Divino, debe subsistir, Francès de compet. quest. 80. num. 9. *Et* quest. 96. num. 5. D. Gonzalez in cap. 6. de imm.

Ecclesia num. 7. Calderò decis. 11. num. 20.

34 Por lo qual , y las demás razones que tendrá presentes el Señor Canceller , y deberá dispensar por la precision del tiempo, y limitadas horas en que se ha escrito esta respuesta: concluymos con el lugar de Crespi, part. I. obser.

I. num. 112. & 310. ibi: *Omnia destruit, felicitatem fugat, qui probavitatis inobedientiam subditorum fovet.* Zaragoza 18. de Agosto de 1727.

